

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00838**

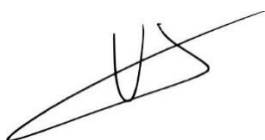
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 3/11/2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitidos en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS¹, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 24 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1725033

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2940
Proceso: VERBAL S. – RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Demandante: CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS, C.C.10.266.148, en
calidad de propietario del Establecimiento de Comercio
Raíces Inmobiliaria
Demandado: BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN MARTÍNEZ C.C.30.403.056
CARLOS FELIPE VANEGAS CORTÉS C.C 75.073.362
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00838-00

CONSIDERACIONES

Examinado el escrito de demanda y los anexos aportados, encuentra esta Juzgadora que la demanda reúne los requisitos generales de los artículos 82, 83, 84 y específicos del artículo 384 del C. G del Proceso; además, este despacho es competente para conocer de la misma por la cuantía que es de mínima y el lugar de ubicación del bien arrendado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 28 ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G. del Proceso, fue aportada prueba del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS, C.C.10.266.148, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Raíces Inmobiliaria como arrendador y CARLOS FELIPE VANEGAS CORTES C.C 75.073.362 y BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN MARTINEZ C.C.30.403.056, en calidad de arrendatario y deudora solidaria, respectivamente, el 1º de febrero de 2023, con un canon de arrendamiento mensual por el valor de \$1.000.000, con una duración de 12 meses desde el 1º de febrero de 2023, respecto del inmueble ubicado en la Calle 66 No. 8-20 barrio la sultana parte alta, de la ciudad de Manizales-Caldas.

Como causal se aduce la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023

(\$1.000.000, cada uno); negación indefinida que está exenta de prueba e invierte la carga en la contraparte de acreditar que sí pagó.

Por tanto, es del caso admitir el libelo demandatorio y darle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de cara a la cuantía (mínima), ordenando además notificar al demandado del presente auto, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la demanda, soliciten y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 391 del C.G del P.

Finalmente, la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, según lo establecido en los artículos 291 y s.s. del C.G. del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del art. 384 CGP; en caso de no ser efectiva, desde ya se autoriza al correo electrónico informado, de la que existe evidencia de obtención (fue aportada por el mismo demandado en el contrato de arrendamiento).

MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud allegada con la demanda en relación con el decreto de medidas cautelares en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 en concordancia con el artículo 590 del C.G. del Proceso, se requiere a la parte demandante para que constituya caución de que trata el numeral 2º de dicho artículo, la cual se fija en la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) equivalentes al 20% de la cuantía del proceso (que es de \$12.000.000 conforme el art. 26 CGP). Se le conceden 5 días, so pena de negar las medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CÉSAR AUGUSTO GIRALDOP VANEGAS, C.C.10.266.148**, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Raíces Inmobiliaria en contra de CARLOS FELIPE VANEGAS CORTES C.C 75.073.362 y BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN MARTINEZ C.C.30.403.056, a quienes se le ordena correr traslado por el término de **diez (10) días**.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite **VERBAL SUMARIO**, previsto en el art. 390 y ss. Del C.G. P., en concordancia con el art. 384 CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de manera personal a la dirección física del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, según lo establecido en los artículos 291 y s.s. del C.G. del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del art. 384 CGP; en caso de no ser efectiva, desde ya se autoriza al correo electrónico informado del demandado CARLOS FELIPE VANEGAS CORTES y a través del aplicativo WHATSAPP con el número de la otra demandada, de la que existe evidencia de obtención (fue aportada por los mismos demandados en el contrato de arrendamiento).

Se le pone en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: ADVIERTASE al demandado que, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el valor de los cánones de arrendamiento que la parte demandante indica que adeudan, o en su defecto, presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso de las presentes diligencias procesales o presentar los recibos de pago según lo establecido por la ley.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya caución por valor de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) equivalentes al 20% de la cuantía del proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

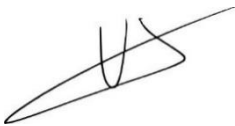
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado

No. 196 del 27 de noviembre de
2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d550f8fcd460b7f17db2af954a8d0da47c31869981c1bc890a4624d8c404188f**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>